

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0191

Fecha 08-11-2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05150408900120210006301	Impedimentos	JOSE DE JESUS PEREZ BALBIN	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	Auto pone en conocimiento DESIGNA AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA ANT, COMO ESTRADO QUE REEMPLAZRÁ AL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-11-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	05/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120130002101	Verbal	BENILDA RAMIREZ	ASEGURADORA COLPATRIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO A PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-11-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	05/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318400120210000901	Ordinario	JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUI	LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA LINA MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO, SIN COSTAS EN NINGUNA INSTANCIA. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-11-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	05/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120100024301	Ordinario	MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR	LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA \$2.000.000. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-11-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	05/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120210014401	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE ALZADA. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-11-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	05/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120060015802	Ordinario	FRONTINO GOLDMINES	RAMON ANGEL GARICA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, IMPARTE PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LAS PARTES. ( NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 08-11-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	05/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	UMH
<b>Demandante:</b>	Jorge Albeiro Acevedo Quiceno
<b>Demandado:</b>	Lina Marcela González Restrepo
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia
<b>Radicado:</b>	05-209-31-84-001-2021-0009-01
<b>Radicado Interno:</b>	2021-00356
<b>Magistrada</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Ponente:</b>	
<b>Decisión:</b>	Revoca auto apelado
<b>Asunto:</b>	Declara la nulidad procesal invocada por haberse producido una indebida notificación de la demanda y tiene notificada a accionada por conducta concluyente conforme a inciso último del art. 301 CGP.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 333**

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído del 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, dentro del incidente de nulidad formulado por dicha parte, en el proceso VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurado por JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO contra LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO mediante el cual se negó la solicitud de declaratoria de la nulidad de indebida notificación de la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la solicitud de nulidad**

La señora LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, el día 21 de julio de 2021 formuló incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada en su contra por JORGE ALBEIRO ACEVEDO QUICENO.

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, la vocera judicial de la incidentista expuso lo siguiente:

En este evento se configura una causal de nulidad atinente a la indebida notificación de la demanda a la señora LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO, toda vez que el documento que se pretende hacer valer como elemento probatorio de la notificación, no da cuenta de que se trate de un acta de notificación personal y es así como en su encabezado se refiere a que se trata a una diligencia de envío, por ende, es una simple comunicación.

Añadió que, si bien es cierto que a la demandada se le hizo entrega del auto admisorio de la demanda, la notificación no se surtió conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y adicionalmente, ese documento no hizo alusión alguna del momento a partir del cual inicia el término para hacer uso del derecho de defensa, por cuanto con el mismo solo se hizo entrega de un acto procesal y lo cierto es que frente al desconocimiento que la resistente tiene respecto a actuaciones jurídicas, no pudo ejercer su derecho a la defensa.

En audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2021, la juez negó la solicitud de nulidad, tras reseñar que la actuación surtida relacionada con la notificación a la demandada se hizo acorde a la ley, pues la misma se envió través del correo certificado señalado en la demanda como su dirección para efectos de notificaciones y la cual fue autorizada por el despacho mediante auto; asimismo, que de tal diligencia se allegó constancia de recibido de la empresa de correos 4/72, donde se verifica con plena claridad que quien recibió la correspondencia fue la accionada, de tal suerte que de dicha prueba se desprende que se dio cumplimiento al art. 8 del decreto 806 de 2020 y, por ende, en criterio de la Juez, la notificación se hizo en debida forma y en consecuencia, la causal de nulidad alegada no está llamada a prosperar.

### **1.3. Del recurso de apelación y de su trámite**

La parte demandada formuló recurso de apelación contra lo decidido, con fundamento en que si bien es cierto que la señora LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO recibió el auto admisorio de la demanda, lo cual no se ha desconocido en ningún momento, más verdad es que la demanda y sus anexos no fueron adjuntados con la providencia, lo que vulnera sus derechos fundamentales y configura causal de nulidad, ya que es conocido por el despacho que ésta no pudo contestar la demanda al no recibir tales documentos. Añadió que, aunque la convocada solicitó la remisión de la documentación, la misma se le remitió extemporáneamente y, por ende, no pudo contestar la demanda, ya que se había dictado auto que fijaba la audiencia inicial del proceso, por lo que se solicitó que la decisión fuera analizada por el superior.

La juez concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó previo traslado del recurso a la parte contraria, la remisión de las partes procesales pertinentes al presente Tribunal.

El extremo demandante se pronunció para señalar que lo pretendido por su contraparte es evadir el proceso; sin embargo, lo cierto es que la notificación de la demanda le fue remitida por todos los medios permitidos esto es, correo electrónico, físico y WhatsApp, habiendo recibido tanto el traslado previo de la demanda, como el auto admisorio de la misma, tal como se acreditó ante el juzgado de conocimiento, razones por las cuales no se configura la nulidad alegada.

Finalmente, el replicante adujo que, en caso de dudas sobre la notificación, solicita se llame como testigo al señor LUIS BEDOYA, persona encargada de oficina de correo certificado 4-72 de Concordia con el fin de que declare si la demandada recibió o no el correo certificado.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue la impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 27 de septiembre de 2021 por la Juez Promiscuo de Familia de Concordia, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, decisión de la que se duele la accionada por considerar que no fue debidamente enterada del libelo demandatorio, lo que vulnera su derecho de defensa, en tanto no tuvo la posibilidad de contestar oportunamente la acción impetrada por el actor, por lo que debe determinarse si *in casu*, se incurrió en la causal de nulidad alegada.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas

del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*....*

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

*Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”(Negrillas fuera del texto).*

Comoquiera que in casu, la nulidad pedida tiene como fundamento la indebida notificación del auto que admitió la demanda frente a la aquí demandada, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*<sup>1</sup>, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe acotarse el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*



expresamente establece la forma como se realiza la notificación personal de la parte demandada.

Ahora bien, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como la precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso:

***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Ahora bien, del análisis contextualizado del decreto en cita se advierte que éste puede conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo; empero, tal circunstancia no acontece en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa. Ergo, ante la ausencia del presupuesto de los medios electrónicos, se hace necesario acudir a las reglas de la notificación consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, habida consideración que en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, puesto que se trata de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no es posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, en razón a que, como atrás se analizó, la misma conserva plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física, lo anterior, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, el cual en su parte pertinente reza: *"...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Sobre dicho tópico, procede destacar que este Tribunal ya se había pronunciado en pretérita ocasión, mediante reciente proveído del 2 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO, con radicado 05154311200120210005501, en el que en un trámite constitucional formulado por el señor JHONS FREDY ALVAREZ GRACIANO contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA y cuya causa factual fue fundada en análogos argumentos a los del presente caso y se trató una temática de similar envergadura a la que ocupa la atención de esta Magistrada, se advierte por esta Sala Unitaria que en dicha providencia se realizó un amplio análisis legal al respecto, que es compartido plenamente por esta Magistratura, siendo así como en la memorada oportunidad se indicó que:

*"Es claro que en el auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación personal del ejecutado según lo dispuesto por el artículo 290 del Código General del Proceso. Lo anterior se explica porque en la demanda, se manifestó que se desconocía la dirección electrónica para la notificación de la parte ejecutada."*

*Pues bien, como se indicó en precedencia el Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad que la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales. Previó aquella normatividad que en caso de no poderse usar aquellas para la prestación de los servicios, aquellos debían ser prestados de manera presencial.*

*Tal y como se señaló en aquella normatividad, cuando la notificación se surta a través de los canales digitales, no es necesario el envío de citación para notificación personal, en tanto que aquella se entiende verificada con la recepción de la notificación, en la forma dispuesta para ello, en el buzón electrónico del receptor. Aquella normatividad no derogó las normas consagradas en el Código General del Proceso, relativas a la notificación personal, lo que hizo fue señalar la manera en que aquella se debía practicar cuando se efectuara a través de los medios digitales.*

*El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el acuerdo CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, en el que fijó como aforo máximo en los Despachos Judiciales de Antioquia el 20%, señalando que en todo caso, debía prevalecer el trabajo en casa, en tanto que la presencia a las sedes sólo debía presentarse cuando realmente fuera necesario y, por razones del servicio, privilegiando el trabajo remoto desde casa de los servidores judiciales y la atención al público a través de los medios tecnológicos.*

*Con todo lo que se viene de reseñar, resulta diáfano que pese a que a través del Decreto 806 de 2020 y los diferentes actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, están encaminados a que los trámites procesales se presenten y resuelvan a través de los medios dispuestos por la tecnología. Esa es la finalidad de toda la normatividad expedida en torno a la situación en particular generada por el COVID-19. Sin embargo, es diáfano que el Código General del Proceso y las normas que respecto a la notificación personal consagra, no se encuentra derogadas ni suspendidas, pero, en todo caso de privilegiarse el*

*uso de las herramientas tecnológicas y cuando se efectúe a través de ella, debe atenderse lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020”.*

Así las cosas, al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que *in casu*, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de la señora LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO, quien funge como parte demandada en el presente proceso verbal de declaración de unión marital de hecho.

Ello, por cuanto al momento de formularse la demanda el día 29 de enero de 2021, con la que habrá de decirse, se elevó solicitud de decreto de medida previa, el polo activo señaló como dirección de notificaciones de la demandada la Carrera 20 Nro. 17 A-07 de Concordia, el correo electrónico [linam1007@hotmail.com](mailto:linam1007@hotmail.com) y el número telefónico 3136939459.

En memorial del 26 de febrero de 2021, la vocera judicial de la parte actora aportó al juzgado constancia de remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico y al WhatsApp señalados en el libelo demandatorio, proveído este último que data del día 19 de febrero de 2021.

Mediante providencia del 1º de marzo de 2021 se requirió a la accionante para que acreditara la entrega y efectiva recepción por parte de la demandada del auto admisorio de la demanda, siendo necesario para tales efectos que se acusara recibido o que se evidenciara doble chulo azul en WhatsApp.

En escrito del 2 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la demandante puso en conocimiento del despacho que la demandada no acusaba el recibido de los correos enviados, pese a que se trataba de la dirección conocida de la misma; además que en el envío que se realizó por WhatsApp no se lograba verificar si lo había leído, ya que aparentemente después del primer envío (traslado de la demanda) la bloqueó, razón por la que solo le restaba realizar el envío de la notificación de la admisión de la demanda por correo certificado a la residencia o lugar de trabajo de la convocada.

En providencia del 3 de marzo de 2021 se dispuso que, con el fin de ahondar en garantías, se autorizaba a la parte actora a notificar a la demandada en la dirección física señalada en el libelo introductorio, para cuyos efectos debía enviar copia del auto admisorio y allegar constancia de recibido para el respectivo conteo de términos.

El 12 de marzo de 2021, la apoderada del accionante aportó escrito dirigido a la demandada y denominado diligencia de notificación personal, con sello del 9 de marzo de 2021, cuya restante información deviene ilegible.

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, dado que en el escrito aportado no se evidenciaba la entrega del auto admisorio de la demanda.

La apoderada del demandante aportó el 18 de mayo de 2021 constancia de entrega del proveído por el que se admitió la demanda a la señora LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO por la empresa 4-72, el día 3 de mayo de 2021.

Así las cosas, al realizar el análisis conjunto de los medios confirmatorios recaudados en el plenario y a los que se hizo referencia en precedencia, se erige con plena claridad, que *in casu*, es indefectible que se configura la causal de nulidad esbozada por la parte demandada, toda vez que, en realidad, la notificación de la demanda no le fue realizada en debida forma.

Lo anterior habida consideración que, en primer lugar, la parte actora incurrió en un evidente incumplimiento de la carga consagrada en el Nral. 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto pese a haber indicado en la demanda como canal para la notificación de la demanda la aplicación WhatsApp y su correo electrónico, en momento alguno afirmó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica y el sitio suministrado correspondía al

utilizado por la persona a notificar, como tampoco informó la forma como los obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, omisión esta que la cognoscente pasó por alto sin reparo alguno.

Ahora bien, solo una vez proferido el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada del accionante allegó al juzgado de conocimiento constancia de haber remitido al correo electrónico de la demandada relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, el auto inadmisorio, el poder y documento denominado "DOCUMENTOS JORGE ACEVEDO"; asimismo, constancia de remisión a la línea de WhatsApp señalada en el mentado libelo, la providencia contentiva de la inadmisión de la demanda.

Seguidamente y tras haber sido admitida la demanda, la parte actora envió por los mismos medios a la demandada copia de dicha providencia; sin embargo, luego de que el juzgado la requiriera para que acreditara la entrega y efectiva recepción del documento por la resistente, fue la misma vocera judicial quien dio cuenta de una imposibilidad para verificar el recibido por tales canales digitales, en tanto la señora LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO no acusó el recibido del correo, ni se evidenciaron los denominados chulos azules de la aplicación del WhatsApp, razón por la que solicitó su notificación por medio físico, petición a la que accedió la cognoscente, quien contradictoriamente en su providencia dispuso la notificación únicamente del auto admisorio de la demanda, pese a que con su decisión a la postre reconoció que dentro del proceso no se había podido verificar la entrega efectiva de la demanda y los anexos a la demandada.

Acorde al contexto que viene de reseñarse, refulge con total nitidez que la notificación de la demanda que fuera intentada por los canales digitales a que vienen de aludirse no se concretó in casu, habida consideración que no fue posible verificar que la demandada hubiera

recibido efectivamente los documentos contentivos en los mismos; es así como no es posible entender que la resistente haya sido debidamente enterada de la demanda impetrada en su contra a partir de la mentada actuación, la cual, fue invalidada tácitamente por la juez de conocimiento al momento de acceder a una nueva forma de notificación, mediante la remisión del auto admisorio de la demanda por un medio físico.

Así las cosas, no podía entenderse entonces que la notificación realizada por los canales digitales se hubiera surtido en debida forma y es así como, la H. Corte Constitucional, al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declaró su EXEQUIBILIDAD, salvo el inciso 3 que fue declarado CONDICIONALMENTE exequible, bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>; ergo, al no verificarse tal circunstancia al interior del proceso y de pretenderse efectuar la notificación en forma física, lo que correspondía entonces era dar inicio a dicha etapa atendiendo a la regla general de procedimiento que consagra el 291 del CGP, para la notificación personal de la parte demandada, en concordancia con el art. 6° del mentado decreto, de tal suerte que a la llamada a resistir, debía ponerse en conocimiento no solo las providencias dictadas al interior del proceso relacionadas con la admisión de la demanda, sino también el escrito mediante el cual se promovió la misma y la totalidad de los anexos que hacen parte de ella y, por tanto, no de otra manera puede entenderse el alcance del precitado canon jurídico atrás transcrito, pues se itera aquí la importancia que reviste la notificación en debida forma de la demanda en su integridad, lo que implica que con el envío de la misma debe acompañarse todos sus anexos, por lo que en concordancia con las referidas normas, deben tenerse en consideración también los artículos 84, 90 y 91 CGP que reglamentan los anexos de la demanda, su admisión y su traslado, respectivamente, cánones normativos estos que apuntan a imponer que el acto de notificación personal de la demanda se realice

---

<sup>2</sup> Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales.



en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

Adicionalmente a lo atrás dicho, dable es señalar que tanto del memorial aportado por la vocera judicial del aquí pretensor, como de la constancia de envío que se allegó al proceso y que data del 8 de abril de 2021, se desprende con claridad que el único documento que le fue remitido a la demandada LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO fue el auto admisorio de la demanda, pues así de manera errónea lo dispuso la A quo en su providencia; empero, no se hizo el envío del libelo demandatorio y los anexos, pese a que los mismos no habían sido recibidos efectivamente con anterioridad por la llamada a resistir, pues nótese que como se aludió en precedencia, tanto la parte actora, como la juez, estimaron que no existían elementos probatorios para tener por recibida la documentación remitida por los medios digitales para efectos de notificar la demanda, al no existir acuse de recibido, ni constancia de los denominados chulos azules del WhatsApp, dejando sin valor la actuación adelantada en este sentido y es así como al haber decidido que la notificación se realizaría en forma física, debió adelantarse cabalmente y atendiendo a la norma general de procedimiento, en concordancia con el art. 6° del decreto 806 de 2020, esto es, haciendo remisión de la demanda y los anexos, además de los auto inadmisorio y admisorio de la misma.

En el anterior contexto, procede señalar que resulta ilógico a todas luces que por el solo hecho de haber remitido la demanda y sus anexos a la demandada a una dirección de correo electrónico y a una línea de WhatsApp señalada por el accionante, deba entenderse que aquella fue enterada de su contenido, cuando paralelamente se reconoció por la misma Juez que no se verificó que hubiera recibido efectivamente dicha documentación, circunstancias estas que permiten inferir con toda certeza, que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el Nral. 8 del art. 133 del CGP, dado que de lo que viene de trasuntarse, refulge evidente la indebida notificación de la demanda a la parte resistente, situación que de paso vulnera sus derechos de contradicción

y defensa, por cuanto ésta no fue enterada en legal forma del proceso verbal impetrado en su contra.

En tal orden de ideas, se revocará el auto recurrido, para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con base en la causal 8 del artículo 136 del CGP, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda fechado 19 de febrero de 2021, incluida la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, fechado 17 de junio de 2021, inclusive y en consecuencia de ello, se ordenará que se rehaga la actuación anulada con cumplimiento de los arts. 291 y s.s. del CGP.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la llamada a resistir por conducta concluyente del proveído calendado 19 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, el día 21 de julio del año en curso, fecha en la que propuso la nulidad; sin embargo, debe aclararse que el término del traslado indicado en el referido auto admisorio del libelo demandatorio, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme a lo establecido por los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA en su integridad pues refulge nítido que se incurrió en una causa de nulidad por parte de la demandante, quien inducida en error por la operadora judicial, se limitó a remitir de manera física el auto admisorio de la demanda y no así, el libelo demandatorio y sus anexos, pese a que tal diligencia no había podido concretarse en forma digital, circunstancias estas que en este caso concreto hace que se configure la causal de indebida notificación de la demanda, por lo que al dar prosperidad al incidente de nulidad propuesto habrá de tenerse por notificada la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado por el inciso último del art. 301 CGP.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP, ante la prosperidad del recurso, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**REVOCAR** la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

**PRIMERO.-** DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda calendado 19 de febrero de 2021, incluida la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el Nral. 8 del artículo 136 del CGP, conforme a la motivación.

**SEGUNDO.-** Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LINA MARCELA GONZALEZ RESTREPO el día 21 de julio de 2021, del proveído calendado mediante el cual se admitió la demanda, aclarando, eso sí, que el término del traslado indicado en el referido auto admisorio del libelo demandatorio, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**TERCERO.-** No hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias, en armonía con la parte motiva.

**CUARTO.- COMUNICAR** inmediatamente a la inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 05-664-31-89-001-2010-00243-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el art. 6 numeral 1.1. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor del extremo demandante la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte actora, en segunda instancia; asimismo, se tuvo en consideración la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, en armonía con el art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

2021-335

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Mario Restrepo  
**Demandado:** Tienda D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S., San José de la Montaña  
**Radicado:** 05686 3189 001 2021 00144 01  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos  
**Asunto:** Inadmite recurso de apelación  
**Interlocutorio No.** 188

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Ant., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado los requisitos indicados en el auto inadmisorio de la demanda. Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto se han de tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar se ha de precisar que las normas contenidas en el Código General del Proceso son plenamente aplicables al sub judge por su vigencia actual y por remisión expresa del canon 44 de la Ley 472 de 1998. No obstante frente a éstas han de primar las reglas que de manera específica contiene la indicada ley para el trámite de las acciones populares.

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece: “*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*” Conforme a este mandato normativo el medio dispuesto para

impugnar los autos proferidos dentro de la acción popular es la reposición, mientras que el recurso de apelación se reserva para la sentencia según lo estipula el canon 37 del mismo cuerpo normativo.

La constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 fue abordada por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002 en la que declaró su exequibilidad tras las siguientes reflexiones:

*“...para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimírle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.”*

En este orden de ideas por expreso mandato normativo en el marco de las acciones populares contra los autos sólo procede el recurso de reposición, circunstancia suficiente para determinar la inadmisibilidad de la alzada aquí promovida por el actor popular.

En síntesis la Ley 472 de 1998 sólo consagra el recurso de reposición contra los autos emitidos en el trámite de las acciones populares, y bajo este supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como

apelable el auto recurrido en atención al carácter taxativo de dicho mecanismo de impugnación. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas citadas; lo anterior sin perjuicio de que ante la improcedencia de la alzada, la A quo proceda en la forma prevista en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P.

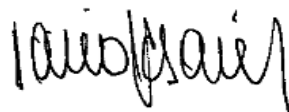
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el accionante contra el auto emitido el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Ant., que rechazó la presente acción popular.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda de la forma dispuesta en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**





2021-357

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Magistrado Ponente:*  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

*Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso:** Declarativo – Reivindicatorio  
**Demandante:** José de Jesús Pérez Balbín  
**Demandado:** Margarita Adielá Herrera Berrío  
**Radicado:** 05150 4089 001 2021 00063 01  
**Asunto:** Designa juzgado para reemplazar al impedido  
**Interlocutorio No.** 189

En el marco del trámite declarativo reivindicatorio incoado por el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ BALBÍN contra MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO, la parte demandada formuló frente al cognoscente JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., recusación con fundamento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aseverando por un lado que por hechos ajenos al proceso dicho extremo litigioso ha interpuesto denuncias penal y disciplinaria frente al referido funcionario; y además que entre el apoderado de la demandada y aquél existe una enemistad grave.

EI JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., se pronunció frente a la recusación formulada por proveído del 13 de octubre de 2021. En éste estimó que efectivamente en el sub judice se presentan las causales de impedimento esgrimidas por la parte demandada, lo cual obliga su separación del conocimiento del proceso; por consiguiente de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso consideró que no existiendo en esa municipalidad otro juez del mismo ramo y categoría que pueda reemplazarlo, se hace necesario la designación de uno por parte del Tribunal, efecto para el cual dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Frente al trámite de las recusaciones prevé el artículo 143 del C.G.P., en lo pertinente:

*“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

***Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.***

Acorde con la norma en cita y especialmente atendiendo el tenor del aparte intencionalmente destacado, si el juez recusado acepta los hechos y consecuencia de ello se declara impedido, lo procedente a continuación es remitir el expediente a quien deba reemplazarlo para que éste acorde con lo previsto en el artículo 140 *Ibidem* sea quien se pronuncie sobre si la causal en cuestión se encuentra o no configurada, y en caso positivo asuma el conocimiento del litigio. Debe precisarse de conformidad con el canon 144 del mismo compendio adjetivo que aceptada la recusación, la remisión del asunto a la Corporación respectiva tiene por único objeto que ésta designe el juez llamado a reemplazar al impedido cuando en el municipio no quede otro de igual ramo y categoría para ello.

En atención a las breves precisiones antecedentes, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, se designará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA ANT., para reemplazar a su homólogo de CAROLINA DEL PRÍNCIPE, habida consideración de la recusación formulada frente a éste último y aceptada por dicho funcionario.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de decisión Civil- Familia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA ANT., como estrado judicial que deberá reemplazar a su homólogo de CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., en virtud de la recusación formulada contra éste último y aceptada por el respectivo funcionario.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al juzgado designado para los fines previstos en el artículo 140 inciso 2º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.  
**Demandante:** Benilda Ramírez  
**Demandado:** Transportes Segovia y Cía. y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05190 31 89 001 2013 00021 01

**Medellín,** cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; por lo que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para el trámite subsiguiente.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.  
**Demandante:** Benilda Ramírez  
**Demandado:** Transportes Segovia y Cía. y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05736 31 89 001 2006 00158 02

**Medellín,** cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*



*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; por lo que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para el trámite subsiguiente.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**